

Aprueban Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG Nº 400-2006-OS-CD

Que, según lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERG, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley Nº 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley Nº 27699, señala que OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades de control

metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221;

Que, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERG deberá establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución;

Que, según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERG deberá establecer el procedimiento para el control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar los procedimientos de control metrológico y de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que se realice en los establecimientos donde se almacene y/o comercialice hidrocarburos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERG publicó el día 4 de mayo de 2006 en el Diario Oficial El Peruano; el Proyecto de “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios” y el Proyecto de “Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo - OSINERG N° 200-2003-OS/CD que aprueba el

Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Artículo 2.- Aprobar el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que en Anexo 2 forma parte integrante de la presente Resolución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos que se desarrollan en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, establece que OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley

Nº 26221. De la misma manera, el artículo 3 de la citada Ley establece que OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, OSINERG debe establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución.

En tal sentido, en cumplimiento de lo establecido en la norma citada en el párrafo precedente, OSINERG ha elaborado el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, sobre la base de lo dispuesto en la Norma Metrológica Peruana NMP 008-1999, Sistema de Medición de Líquidos distintos al agua: surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI Nº 0046-99-INDECOPI-CRT.

Asimismo, OSINERG venía efectuando el control de calidad en base a lo dispuesto en el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 200-2003-OS/CD, el cual fue dictado en base a las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley Nº 27699.

Sin embargo, el artículo 55 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, señala que OSINERG debe establecer el procedimiento para el control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución.

En tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en el párrafo precedente y con el objeto de establecer mejoras en el procedimiento de control de calidad a partir de la experiencia obtenida en la supervisión, OSINERG ha elaborado el Procedimiento para el Control de Calidad

de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Dentro de ese contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa del OSINERG, previsto en el artículo 25 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se ha cumplido con pre publicar el proyecto denominado “Procedimiento para el Control Metrológico” en Grifos y Estaciones de Servicio” y del Proyecto de “Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, el día 4 de mayo de 2006 en el Diario Oficial El Peruano. Ello con el objeto de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar dicho procedimiento, las mismas que han sido recibidas y, en ciertos casos, recogidas en la directiva materia de aprobación, de acuerdo al siguiente resumen:

- Se ha modificado el numeral 2.1 del artículo 2 del Título Primero del Anexo 1, adecuándose la definición del Medidor Volumétrico Patrón, al Vocabulario Internacional de Términos Fundamentales, agregándose la siguiente especificación: “Medidor Volumétrico de Metal Clase 0,1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América (...).

- Se ha modificado el numeral 2.2 del artículo 2 del Título Primero del Anexo 1, especificándose que conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medida, un galón (gl) equivale en unidades de medida de volumen para líquidos a 3,785412 litros.

- Se ha modificado el último párrafo del artículo 5 del Título Primero del Anexo 1, estableciéndose que el método de supervisión de las mangueras serán seleccionadas de forma aleatoria por el supervisor.

- Se ha modificado el artículo 6 del Título Primero del Anexo 1, precisándose que el medidor volumétrico patrón deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en Indecopi o por un Laboratorio de Calibración acreditado ante Indecopi.

- Se ha modificado el artículo 8 del Título Primero del Anexo 1, así como el Acta de Supervisión de Control Metrológico que forma parte del Anexo 3, estableciéndose para la escritura de los números, el uso de las cifras arábigas y la numeración decimal así como el uso de la coma para la separación de la parte entera de la decimal, de conformidad a los estándares internacionales previstos en el Sistema Internacional de Medidas.

- Se ha modificado el numeral 2.2 del artículo 2 del Título Primero del Anexo 2, especificándose que de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades de Medida, un galón (gl) en unidades de medida de volumen para líquidos equivale a 3,785412 litros.

- Se ha modificado el numeral 2.8 del artículo 2 del Título Primero del Anexo 2, agregándose el término “internacionales”, a fin de ampliar la cobertura y flexibilidad de los métodos y procedimientos a seguir según las normas internacionales.

- Se he(*)[NOTA SPIJ](#) modificado el literal a) de los artículos 11 y 12 del Título Segundo del Anexo 2, precisando su redacción a efectos de dar mayor claridad al procedimiento.

- Se han modificado las Actas de Supervisión de Control Metrológico y de Calidad que forma parte integrante del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio” y del “Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” como Anexos 3, 4 y 5, incluyendo en la parte posterior de las mismas el procedimiento aprobado, a efectos de mayor transparencia y publicidad a dicho procedimiento.

Asimismo, cabe precisar respecto a las opiniones no recogidas en la norma definitiva materia de aprobación, lo siguiente:

- Observación:

Debería incorporarse en el acta de control metrológico y de calidad un rubro, por el cual el técnico que realiza el control metrológico y el control de calidad que puede ser personal de OSINERG o de las Empresas Supervisoras que están a cargo del Supervisor de OSINERG o de las empresas Supervisoras, firme el Acta de control pertinente.

Comentario:

Conforme al Manual de Procedimientos de Supervisión de la Unidad de Fiscalización Especial (UFE), el supervisor es el responsable de la supervisión.

- Observación:

La norma debería ser equitativa con el pequeño, mediano y gran comercializador de combustibles, siendo extensiva a la supervisión de los contómetro de las mangueras de las Plantas de Abastecimiento, así como a la supervisión de la calidad de los combustibles almacenados en las mismas.

Comentario:

El actual procedimiento de control metrológico sólo se circunscribe a la supervisión de los contómetros de las mangueras de los Grifos y Estaciones de Servicios.

De otro lado, cabe precisar que el control de calidad de los combustibles almacenados en las plantas de abastecimiento ya se encuentra incluido en el presente procedimiento de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

- Observación:

Debería permitirse el uso del medidor volumétrico patrón del establecimiento fiscalizado cuando se encuentren con certificado de calibración vigente.

Comentario:

Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 30-98-EM en concordancia con el Artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, se ha establecido que el medidor Volumétrico Patrón utilizado para efectuar el control Metrológico será el de propiedad de OSINERG.

- Observación:

Debería establecerse que el medidor volumétrico patrón que se utilice para

efectuar el control metrológico cuente con un certificado de calibración vigente emitido por INDECOPI o por una empresa de servicios metrológicos con trazabilidad en las mediciones del Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI.

Comentario:

Respecto a la observación referida a la calibración del medidor volumétrico por una empresa de servicios metrológicos con trazabilidad en las mediciones del Servicio Nacional de Metrología en Indecopi, cabe precisar que, la trazabilidad no es técnicamente una calibración, sino es parte de los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi para la realización de la calibración de un medidor volumétrico patrón.

En tal sentido, se ha establecido que el medidor volumétrico patrón que se utilice para efectuar el control metrológico, deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado ante Indecopi; a fin de garantizar la calidad y servicio del mismo.

- Observación:

Debería permitirse que los representantes de los establecimientos

supervisados añadan comentarios en el acta levantada por el supervisor de OSINERG.

Comentario:

Conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la persona o empresa supervisada se encuentra facultada a dejar constancia de sus manifestaciones pertinentes en el acta de supervisión levantada.

- Observación:

Debería establecerse que el fiscalizador tome el porcentaje de error de caudal promedio de las mediciones realizadas a los contómetros de las mangueras entre alto y bajo caudal.

Comentario:

Se considera pertinente no usar el porcentaje de error de caudal promedio, toda vez que, se podría dar el caso que en la supervisión de un contómetro de una manguera en alto caudal el resultado se encuentre fuera de la tolerancia y en bajo caudal el resultado se encuentre dentro de la tolerancia, por lo que, el error promedio de ambos podría encontrarse dentro de la tolerancia permitida.

Asimismo, corresponde precisar que de conformidad con el numeral 6.2.4 de la

Norma Metrológica Peruana, NMP 008-1999, ningún error encontrado debe exceder del -0,5%

- Observación:

Debería ampliarse el margen de tolerancia permitida hasta 0.509%, la misma que debería partirse a partir del 20% de las mangueras auditadas. Asimismo consideran que la primera visita debería ser de advertencia con el compromiso que el establecimiento supervisado corrija las infracciones detectadas (horizonte de dos años).

A menos que la intención del Establecimiento sea claramente delictuosa por el número de mangueras fuera de rango, consideramos que la 1ra. visita sea de advertencia con el compromiso de la estación de corregir las infracciones detectadas (horizonte de dos años).

Comentario:

Conforme lo dispuesto en el numeral 6.2.4 de la Norma Metrológica Peruana, NMP 008:1999, se ha establecido que el error en el contómetro de una manguera no debe exceder del -0,5 %. Además, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG es objetiva, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD.

- Observación:

Se debería establecer la presencia de una persona responsable de la estación de servicios o grifos en el momento de la fiscalización, toda vez que, actualmente su ausencia es calificada como una falta y una negativa de realizar la fiscalización.

Debe contemplarse la situación cuando no exista personal idóneo para asistir a los supervisores de OSINERG en las pruebas de control metrológico y control de calidad.

Comentario:

El artículo 57 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece que los establecimientos que se encuentren abiertos al público, por lo menos un jefe de playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente reglamento; asimismo el artículo 56 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98, establece que un supervisor o jefe de planta debe permanecer en los establecimientos

mientras éstos se encuentren atendiendo al público, a fin de hacer cumplir las normas reglamentarias de seguridad que le sean aplicables.

En tal sentido, es obligación de las empresas supervisadas tengan personal idóneo en sus instalaciones para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente; por lo que no procede lo observado.

- Observación:

Debería establecerse el humedecimiento del serafín con un mínimo de 3 galones cuando las máquinas hayan estado fuera de uso durante un periodo prolongado antes de proceder a efectuar las pruebas de control.

Comentario:

Dicha observación ya se encuentra establecida en el Manual de Procedimientos de la Unidad de Fiscalización Especial (UFE), que indica que, antes de iniciar las pruebas de control se procede al humedecimiento del medidor volumétrico, el mismo que será en proporción a su capacidad, es decir, 5 galones de Estados Unidos de América.

- Observación:

Debería modificarse el párrafo final del artículo 12 del Título II del Anexo 1, estableciéndose que el valor resultante del

cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador con un decimal se suscribirá en el acta respectiva.

Comentario:

El producto del valor de cada división de la escala tiene tres decimales según el Certificado de Calibración emitido por INDECOPI, en tal sentido, multiplicado el producto de la citada división por el número de líneas registradas en la escala del medidor volumétrico patrón, el resultado será un valor resultante con tres decimales.

- Observación:

Debería definirse el término repetibilidad, como el grado de concordancia entre los resultados de pruebas sucesivas, por el mismo operador o laboratorio, con la misma máquina, bajo las mismas condiciones de operación.

Comentario:

El concepto de repetibilidad recogido en el presente procedimiento, se encuentra conforme lo señalado en las Normas Técnicas Peruanas vigentes.

- Observación:

Debería definirse el término reproducibilidad, como el grado de concordancia entre los resultados de

pruebas obtenidas, bajo diferentes condiciones de operación

Comentario:

El concepto de reproducibilidad recogido en el presente procedimiento, se encuentra conforme lo señalado en las Normas Técnicas Peruanas.

- Observación:

Debería precisarse la tecnología a utilizarse en el procedimiento de ejecución de pruebas rápidas, las mismas que deberán ser concordantes con lo propuesto para marcadores.

Comentario:

El artículo 6 del Título Primero del Anexo 2 contempla el uso de marcadores y cualquier uso de nueva tecnología.

- Observación:

Debería deducirse respecto a las tolerancias contempladas en el artículo 8 del Título Primero del Anexo 2, el margen de error de los equipos utilizados por el laboratorio.

Comentario:

Lo descrito en el artículo 8 del Título Primero del Anexo 2, incluye los márgenes de error de los equipos utilizados en el laboratorio de análisis de muestras.

- Observación:

Debería modificarse el inciso d) del procedimiento de muestreo para el análisis en Laboratorio, contemplado en el artículo 12 del Título II del Anexo 2, tomándose tres (3) muestras directamente de los surtidores o dispensadores y nueve (9) muestras de los tanques (3 del fondo, 3 del medio y 3 de la parte superior del producto en el tanque), las mismas que deberán ser colocadas en bolsas que se cerrarán con precintos numerados.

Comentario:

Se ha determinado técnicamente que el punto de muestreo y la cantidad prevista por OSINERG en el procedimiento para los grifos, estaciones de servicios, plantas de abastecimiento, Terminales y Refinerías es suficiente para obtener la muestra que requiere el Laboratorio a fin de efectuar el análisis correspondiente.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, que comercialicen dicho combustible a través de surtidores y/o dispensadores. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 195-2010-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al producto combustibles líquidos, deberá considerarse además a sus mezclas con biocombustibles.”

Artículo 2.- Definiciones

2.1. Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

Medidor Volumétrico de Metal Clase 0,1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al

público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra “Serafín”.

2.2. Galón (gl)

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Estación de Servicios

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un Minimercado.

g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.

h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.

i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.

j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.4. Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

2.5. Surtidor y/o dispensador o unidad de suministro

Conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tiene como

objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control del combustible entregado.

2.6. Sistema de Medición

Sistema que comprende el medidor de volumen de líquidos y todos los dispositivos auxiliares relacionados con la transmisión e indicación de los resultados.

2.7. Porcentaje de error en la prueba de exactitud

Resultado de la multiplicación del número de líneas leídas en el Medidor Volumétrico Patrón (MVP) por el valor porcentual de cada división de la escala dada en el respectivo certificado de calibración.

Artículo 3.- Visita de Supervisión

Las actividades de supervisión para efectuar el control metrológico en los establecimientos de venta al público de combustibles serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4.- Funcionarios Responsables

OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo

establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Funcionarios Responsables

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de supervisores, quienes podrán ser personal del referido Organismo Supervisor o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN vigente. Los supervisores deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN”.

Artículo 5.- Método de Supervisión

El control metrológico se efectuará a nivel nacional en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos. En los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez

(10), se hará el control al 50 % más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Métodos de Supervisión

OSINERGMIN podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control metrológico siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:

a. Especial: Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.

b. Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas en atención a un programa de control establecido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

c. Muestral: Se determinará una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma

proporcional a su tamaño. La guía de procedimiento de supervisión muestral se encuentra detallada en el Anexo N° 7 de la presente Resolución, la cual podrá ser modificada previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Para los métodos de supervisión especial y censal, en los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50% más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor.

Para el método de supervisión muestral, el control metrológico se realizará al 100% de las mangueras operativas del establecimiento”.

Artículo 6.- Medidor Volumétrico Patrón (MVP)

El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrológico será el de propiedad de OSINERG. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en

INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI.

Artículo 7.- Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control metrológico, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexo N° 3 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extiende OSINERG a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD.
(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el supervisor y los resultados del control metrológico, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexo N° 3 de la presente Resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extiende OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente”.

Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento

Administrativo de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD y demás normas aplicables sobre la materia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización entorno a lo previsto por esta norma.

e. En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas los hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será

suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 164-2007-OS-CD](#), publicada el 14 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en torno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el llenado y vaciado del Medidor Volumétrico Patrón.

e. En caso que no se encontrara presente el responsable del

establecimiento y el personal presente no facilitara la supervisión, el supervisor esperará al responsable por un plazo máximo de una (1) hora. Vencido este plazo sin que se haga presente el responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como impedimento del acto de supervisión.

f. En caso no se pueda efectuar la supervisión, sea porque no se brindaron las facilidades a que hace referencia el acápite anterior o porque no se permitió la supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas los hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

g. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.”

Artículo 10.- Etapa previa al Acto de Supervisión

a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.

b. Previamente verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:

- No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.

- Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.

- No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.

- Contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad, el Supervisor aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11.- Procedimiento de Verificación de Hermeticidad

a. Se pone en funcionamiento la bomba del surtidor y/o dispensador durante dos

minutos con la pistola de despacho cerrada.

b. Se apaga el equipo y se efectúa la revisión de todas las uniones y accesorios que intervienen en el despacho de combustible.

c. La ausencia de fugas indicará la hermeticidad del equipo.

d. En caso de observarse que existe fuga del producto se solicitará la reparación inmediata del equipo.

Artículo 12.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor

a. Se hará un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego vaciarlo, dejándolo escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.

b. Se colocará el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a supervisar y se verificará la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.

c. Se verificará que el indicador del surtidor marque cero.

d. Luego se procederá a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.

e. Se efectuará la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.

f. Se procederá a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.

g. Se repite el ensayo desde el punto b, pero ésta vez a caudal mínimo.

h. Se procederá a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INDECOPI o del Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribirá en el acta respectiva.

i. Completada el Acta, esta deberá ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERG en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se negara a suscribir el Acta o ha recibir copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita

adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.

Artículo 13.- Norma supletoria

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará lo establecido en la Norma Metrológica Peruana NMP 008-1999, Sistemas de Medición de Líquidos distintos al agua: surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 0046-99-INDECOPI-CRT, de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

ANEXO 2

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y

OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS (*)

(*) QUEDÓ SIN EFECTO por el [Literal a\) del Artículo 4 de la Resolución N° 133-2014-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2014, que entró en [vigencia](#) a los ciento veinte (120) días hábiles computados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacene y/o comercialice combustibles líquidos. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los Grifos, Estaciones de Servicios, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías y demás establecimientos en los que se almacena y/o comercialice combustibles líquidos y/o

otros productos derivados de los hidrocarburos con excepción de los lubricantes, asfaltos y breas.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al producto, combustibles líquidos, deberá considerarse además a los otros productos derivados de los hidrocarburos excepto a los lubricantes, asfaltos y breas.” ()*

(*) **Texto modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 195-2010-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:**

“Este procedimiento es aplicable a nivel nacional en los siguientes agentes:

a. En Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, y demás establecimientos en los que se almacenen y/o comercialicen Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con excepción de los lubricantes, asfaltos y breas.

b. En los Grifos y Estaciones de Servicios en los que se comercialicen Combustibles Líquidos y sus mezclas con biocombustibles.

El porcentaje del volumen de alcohol carburante en la mezcla gasolina - alcohol carburante y el porcentaje del volumen de Biodiesel B100 en las mezclas de Biodiesel B100 - Diesel N° 2, se determinará de acuerdo a las especificaciones de calidad

establecidas por el Ministerio de Energía y Minas.

En toda referencia que se realice en el presente Anexo al término Combustibles Líquidos, deberá considerarse además, a sus mezclas con biocombustibles y a Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, con excepción de los lubricantes, asfaltos y breas, según corresponda.”

Artículo 2- Definiciones

2.1. Prueba Rápida

Obtenida una pequeña muestra del combustible, se le vierte algún reactivo químico y/o se coloca en un equipo de medición portátil, obteniéndose resultados en poco tiempo, con señales visuales o datos numéricos.

2.2. Galón (gl)

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,785412 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

2.3. Planta de Abastecimiento

Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En el país también se les

denomina Plantas de Venta. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 5 de la Resolución N° 195-2010-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“2.3. Planta de Abastecimiento.

Instalación en un bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Están prohibidas de realizar mezclas, excepto las referidas a IFO mezcladas en línea, además de las vinculadas a biocombustibles, requiriendo para ello instalaciones especiales, aprobadas por el OSINERGMIN, que garanticen la homogenización de las mezclas y su conformidad con las Normas Técnicas Peruanas. Dichas instalaciones especiales deberán considerar en todos los casos almacenamiento dedicado.

El despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos podrá realizarse a cilindros si la Planta cuenta con instalaciones adecuadas para dicha tarea.”

2.4. Refinerías

Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de Hidrocarburos son convertidos en Combustibles Líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Breas, Solventes, etc.

2.5. Estación de Servicio

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.*
- b) Cambio de aceite y filtros.*
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.*
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.*
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.*
- f) Venta de artículos propios de un Minimercado.*
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el*

Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.

h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.

i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.

j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

2.6. Grifo

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender Kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

2.7. Especificaciones Técnicas

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

2.8. Ensayo de Laboratorio

Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras de los combustibles, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales, internacionales o extranjeras (ASTM).

2.9. Ensayo Acreditado

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante INDECOPI.

2.10. Repetibilidad

Es la diferencia entre los resultados de dos pruebas, obtenidas por el mismo operador o laboratorio con la misma máquina, bajo condiciones de operación constante, sobre muestras idénticas, dentro del mismo día.

2.11. Reproducibilidad

Es la diferencia entre dos resultados simples e independientes obtenidos por diferentes operadores, en diferentes laboratorios, sobre muestras idénticas.

2.12. Dirimencia

Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado por un laboratorio registrado ante OSINERG a la muestra de combustible de un establecimiento.

“2.13 Entidad Acreditada:

Laboratorio de Ensayo, Organismo de Inspección u Organismo de Certificación. Los Organismos de Certificación y/o de Inspección deben de emplear ensayos acreditados ante el INDECOPI. Solo en el caso que no existan ensayos acreditados, se podrán utilizar Laboratorios de Ensayo no acreditados.” ()*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 6 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009.

Artículo 3.- Visita de Supervisión

Las actividades de supervisión para efectuar el control de calidad serán realizadas sin previa notificación.

Artículo 4.- Funcionarios Responsables

OSINERG realizará esta actividad de supervisión a través de Supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERG o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 013-2004-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERG. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#),

publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Funcionarios Responsables

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de supervisores, quienes podrán ser personal del referido Organismo Supervisor o de Empresas Supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN vigente. Los supervisores deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN”.

Artículo 5.- Método de Supervisión

En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad a los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor de OSINERGMIN determinará el tipo de combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 8 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Métodos de Supervisión

OSINERGMIN podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control calidad siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:

a. Especial: Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.

b. Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas en atención a un programa de control establecido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

c. Muestral: Se determinará una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La guía de procedimiento de supervisión muestral se encuentra detallada en el Anexo N° 7 de la presente Resolución, la cual podrá ser modificada previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

En cada uno de los establecimientos visitados se efectuará el control de calidad de los diferentes tipos de combustible que se almacenen o comercialicen. Dependiendo de las facilidades técnicas, el supervisor determinará el tipo de

combustible respecto del cual se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.”

Artículo 6.- De los equipos o reactivos a usar como pruebas rápidas

Para la ejecución de las pruebas rápidas, OSINERG podrá usar cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de obtener los indicios necesarios de que un combustible se encuentra fuera de las especificaciones técnicas vigentes.

Artículo 7.- Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el Supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyos modelos se adjuntan como Anexos N^{os}. 4 y 5 a la presente resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERG a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el

numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N^o 102-2004-OS/CD.
(*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 9 de la Resolución N^o 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 7.- Acta de Supervisión

La información referida al establecimiento supervisado, el supervisor y los resultados del control de calidad, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada, cuyo modelo se adjunta como Anexo N^o 4 y N^o 5 de la presente Resolución.

Asimismo, las Actas y Cartas de Supervisión que extienda OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente”.

Artículo 8.- Tolerancias

8.1. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones regulares realizadas será la especificada en los valores de repetibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

8.2. El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de dirimencia será el especificado en los valores de reproducibilidad de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Resolución N° 195-2010-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Tolerancias

Los límites de tolerancia, aceptados tanto en los ensayos de las supervisiones realizadas, como en los ensayos de dirimencia, corresponderán a los detallados en los valores de reproducibilidad establecidos en las especificaciones técnicas de calidad vigentes.”

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERG.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización entorno a lo previsto por esta norma.

e. En caso que el personal del establecimiento no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas los hechos relevantes, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERG a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 164-2007-OS-CD](#), publicada el 14 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones

a. El supervisor y el personal a su cargo se presentarán en el establecimiento asignado sin previa notificación.

b. El supervisor se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El Supervisor verificará que los datos del establecimiento, mediante la Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) proporcionada por el fiscalizado y el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sean conformes.

d. El Supervisado brindará las facilidades para que el supervisor realice la fiscalización en torno a lo previsto por esta norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el retiro o extracción de muestras directamente de las máquinas de despacho o tanques en las estaciones de servicio y grifos o de los tanques de almacenamiento en las plantas y refinerías.

e. En caso en que el personal del establecimiento no brinde las facilidades del acápite anterior o no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita (Anexo N° 6), indicando tales circunstancias; así como especificando todas los hechos relevantes, y se considerará dicho hecho como impedimento a la supervisión, lo que se evaluará para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta, el supervisor dejará constancia de tal hecho en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.” (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 144-2011-OS-CD](#),

publicada el 05 agosto 2011, cuyo texto es el siguiente:

"f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se identifica pero se negase a firmar o recibir copia del acto notificado se hará constar así en la Carta de Visita, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Asimismo, los documentos de supervisión se pegarán en un lugar visible y se tomarán fotografías de este acto".

Artículo 10.- Etapa previa al Acto de Supervisión

a. El Supervisor explicará al responsable o encargado del establecimiento el procedimiento a seguir.

b. Previamente, verificará que el establecimiento cumpla con las mínimas normas de seguridad, a saber:

- No debe de existir fuego abierto alrededor de las instalaciones.

- Ninguna persona debe de estar fumando alrededor.

- No debe de existir riesgo eléctrico como cables pelados, radios o equipos funcionando, luces defectuosas, etc.

- Contar cerca cuando menos con un (1) extintor de las características señaladas en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.

c. De cumplir el establecimiento con las normas de seguridad seguidamente, se procederá a identificar los tipos de combustible respecto de los cuales se tomará una muestra para la realización de las pruebas rápidas o para su posterior análisis en el laboratorio.

d. Posteriormente, el Supervisor aislará y señalará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

Artículo 11.- Procedimiento de ejecución de Pruebas Rápidas

a. En recipientes de poca capacidad, se tomarán las muestras de combustibles preseleccionados para ejecutar las pruebas rápidas. Estas pequeñas muestras pueden ser obtenidas directamente de las mangueras de despacho o de los tanques de almacenamiento, de acuerdo a las facilidades del caso.

b. Las muestras obtenidas se colocarán en los recipientes o instrumentos utilizados por OSINERG. De ser necesario se verterá algún tipo de reactivo químico.

c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos. De ser el caso, el contenido de la muestra podría cambiar sus características visuales si se le hubiera agregado algún reactivo químico.

g. Obtenidos los resultados de las pruebas rápidas, el Supervisor deberá indicar al responsable del establecimiento, cuales son los combustibles donde se procederá a efectuar el muestreo correspondiente para su posterior análisis en el laboratorio.

Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

a. Podrán tomarse muestras de los combustibles seleccionados para el control de calidad, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas de control de calidad.

b. Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad no menor a 0,5 galones ni mayor a 1,0 galones, cuyas tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de Combustible. Dichos envases

deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERG. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 10 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

"b. Para las muestras se utilizarán recipientes metálicos limpios y con una capacidad no menor a 0.5 galones ni mayor a 1.0 galones, cuyas tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de combustibles. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, el cual podrá ser un código asignado por OSINERGMIN."(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 144-2011-OS-CD](#), publicada el 05 agosto 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b. Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad apropiada, cuyas tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de combustibles. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha,

hora, tipo de producto, nombre del representante de OSINERGMIN y la identificación de donde procede la muestra, la cual podrá ser un código asignado por OSINERGMIN."

c. Las tapas de los envases que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado las que serán firmadas por el supervisor designado por OSINERG y el representante del establecimiento de donde procede la muestra.

d. OSINERG tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERG para su correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo sea realizado

siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERG en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los 15 días calendarios posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el fiscalizado podrá solicitar, por única vez y a su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizará en un Laboratorio designado por OSINERG distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERG y un representante del establecimiento

fiscalizado al Laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERG al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almacén de OSINERG, dentro de los 30 días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERG respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 4 de la Resolución N° 195-2010-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“d. OSINERGMIN tomará tres (3) muestras directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una (1) será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su

correspondiente análisis, cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente.

- La segunda quedará en poder del responsable del establecimiento, para que, en caso de no estar conforme con el resultado obtenido de la primera muestra, pueda someter la que está en su poder al respectivo análisis y, de ser el caso, oponerse al primer resultado obtenido.

- La tercera muestra quedará en poder de OSINERGMIN en caso se tenga que efectuar un ensayo de dirimencia.

Al respecto, en caso de producirse alguna discrepancia entre el resultado obtenido de la primera muestra y el resultado obtenido de la segunda muestra dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la comunicación de los resultados de la primera muestra, el fiscalizado podrá solicitar, por única vez y a

su costo, el ensayo de dirimencia. En dicha solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia que se realizará en un Laboratorio acreditado, distinto al que recibió la primera muestra.

Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la tercera muestra será llevada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento fiscalizado al Laboratorio mencionado en el párrafo precedente, para que sea el resultado que arroje esta tercera muestra el definitivo y el que tendrá en consideración la Administración a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al fiscalizado.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la tercera muestra podrá ser retirada por los fiscalizados del almacén de OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.”(*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 144-2011-OS-CD](#),

publicada el 05 agosto 2011, cuyo texto es el siguiente:

“d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, cuyo procedimiento de ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

- La segunda muestra, se mantendrá bajo custodia de la misma entidad acreditada, en caso tenga que efectuarse una dirimencia observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

En caso el supervisado no se encontrara de acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra, podrá proceder de la siguiente manera:

* Podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia ante la Gerencia de Fiscalización

de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra.

* En dicha Solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por el establecimiento supervisado de una lista de entidades acreditadas propuesta por el OSINERGMIN, la cual se adjuntará al oficio mediante el que se comunica los resultados de la primera muestra, salvo: 1.

1. Que no exista otro Laboratorio acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el Laboratorio que analizó la primera muestra. 2.

2. Que no exista otro laboratorio que no se encuentre acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso, la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el laboratorio que analizó la primera muestra.

Si el supervisado se opone a cualquiera de los supuestos antes mencionados, se dará por concluido el proceso de dirimencia

continuando con el trámite del procedimiento administrativo sancionador en caso corresponda.

* Una vez presentada la solicitud por parte del supervisado, acreditando el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento supervisado al Laboratorio seleccionado para efectuar la dirimencia. El resultado que arroje esta segunda muestra es definitivo y será considerado por OSINERGMIN a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al supervisado.

* Es potestad de OSINERGMIN designar un representante que asista a la ejecución de los ensayos de dirimencia que puedan realizarse por entidades acreditadas en el país o laboratorios en el extranjero. La ejecución de la dirimencia debe realizarse en un acto.

* El Informe de Laboratorio, conteniendo el resultado de la dirimencia, deberá ser comunicado por el supervisado a OSINERGMIN en un plazo perentorio de 07 días hábiles contados desde su emisión, adjuntando el informe original expedido por la entidad acreditada. El resultado

comunicado de manera extemporánea se tendrá por no presentado y no será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El OSINERGMIN podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.

* Los resultados observados al interior de un proceso de dirimencia son responsabilidad de la entidad acreditada que los emitió.

Adicionalmente al retiro de las muestras a que hace referencia el primer párrafo del literal d), OSINERGMIN podrá retirar muestras adicionales para la ejecución de ensayos específicos, manteniéndose la distribución y las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la segunda muestra podrá ser retirada por los supervisados del lugar indicado por OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.” (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 222-2011-OS-CD](#), publicada el 28 diciembre 2011, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Calidad y establecer la responsabilidad del caso.

- La segunda muestra, se mantendrá bajo custodia de la misma entidad acreditada, en caso tenga que efectuarse una dirimencia observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

En caso el supervisado no se encontrara de acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra, podrá proceder de la siguiente manera:

** Podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra.*

** En dicha Solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por el establecimiento supervisado de una lista de entidades acreditadas propuesta por el OSINERGMIN, la cual se adjuntará al oficio mediante el que se comunica los resultados de la primera muestra, salvo:*

1. Que no exista otro Laboratorio acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el Laboratorio que analizó la primera muestra.

2. Que no exista otro laboratorio que no se encuentre acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso, la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el laboratorio que analizó la primera muestra.

Si el supervisado se opone a cualquiera de los supuestos antes mencionados, se dará por concluido el proceso de dirimencia continuando con el trámite del procedimiento administrativo sancionador en caso corresponda.

** Una vez presentada la solicitud por parte del supervisado, acreditando el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento supervisado al Laboratorio seleccionado para efectuar la dirimencia. El resultado que arroje esta segunda muestra es definitivo y será considerado por OSINERGMIN a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el gasto del ensayo de dirimencia en que incurrió el supervisado, será reconocido por OSINERGMIN.*

** Es potestad de OSINERGMIN designar un representante que asista a la ejecución de los ensayos de dirimencia que puedan realizarse por entidades acreditadas en el país o laboratorios en el extranjero. La ejecución de la dirimencia debe realizarse en un acto.*

** El Informe de Laboratorio, conteniendo el resultado de la dirimencia, deberá ser comunicado por el supervisado a*

OSINERGMIN en un plazo perentorio de 07 días hábiles contados desde su emisión, adjuntando el informe original expedido por la entidad acreditada. El resultado comunicado de manera extemporánea se tendrá por no presentado y no será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El OSINERGMIN podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.

* Los resultados observados al interior de un proceso de dirimencia son responsabilidad de la entidad acreditada que los emitió.

Adicionalmente al retiro de las muestras a que hace referencia el primer párrafo del literal d), OSINERGMIN podrá retirar muestras adicionales para la ejecución de ensayos específicos, manteniéndose la distribución y las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, la segunda muestra podrá ser retirada por los supervisados del lugar indicado por OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la

comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación.”

Artículo 13.- Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio

a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERG y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 3 de la Resolución N° 144-2011-OS-CD](#), publicada el 05 agosto 2011, cuyo texto es el siguiente:

“a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERGMIN y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las

Especificaciones Técnicas aprobadas mediante Decretos Supremos o Resoluciones Ministeriales, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen." (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 222-2011-OS-CD](#), publicada el 28 diciembre 2011, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERGMIN y cuyo procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante Decretos Supremos o Resoluciones Ministeriales, según sea el caso."

b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERG cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente. (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo 3 de la Resolución N° 144-2011-OS-CD](#), publicada el 05 agosto 2011, cuyo texto es el siguiente:

"b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente o norma internacional actualizada. En el caso de no existir en el país, ensayos acreditados o certificados, las muestras podrán ser enviadas a un laboratorio en el extranjero para su análisis o dirimencia, debiendo asumir la entidad acreditada nacional, la responsabilidad por la veracidad del correspondiente resultado obtenido por el laboratorio extranjero."

Artículo 14.- Norma supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo previsto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137.2002 PETRÓLEO Y DERIVADOS. Práctica normalizada para el muestreo manual de petróleo y productos de petróleo, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 111-2002-INDECOPI-CRT.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la calidad del combustible despachado, se considerará infracción administrativa sancionable, conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.

[Enlace Web: Anexos 3, 4, 5 y 6 \(PDF\).](#)

(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 11 de la Resolución N° 014-2009-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2009, se modifican las Actas de Supervisión contenidas en los Anexos N°s 3, 4 y 5 de la presente Resolución, según los formatos anexos de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 6 de la Resolución N° 195-2010-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2010, se modifican las Actas de Supervisión contenidas en los Anexos N°s 3 y 4 de la presente Resolución, según los formatos anexos de la citada Resolución.

(*) Literal modificado por el [Artículo 7 de la Resolución N° 144-2011-OS-CD](#), publicada el 05 agosto 2011, se modifican las Actas de Supervisión contenidas en los Anexos N°s. 4 y 5 de la presente

Resolución de Consejo Directivo, según los formatos contenidos en el Anexo I que forma parte integrante de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 402](#), publicada el 08 octubre 2011, se aprueba el nuevo formato del Acta de Supervisión de Control Metrológico contenida en el Anexo 3 de la presente Resolución de Consejo Directivo y sus modificatorias; y que en calidad de anexo, forma parte de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 323-2012](#), publicada el 10 agosto 2012, se modifica el formato del Acta de Supervisión de Control Metrológico contenido en el Anexo 3 de la presente Resolución de Consejo Directivo y sus modificatorias; y que en calidad de anexo, forma parte de la presente resolución. Cabe precisar, que para efectos de la numeración de las actas, las Oficinas Macro Regionales tendrán un rango de uso exclusivo que será determinado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 085](#), publicada el 23 febrero 2013, se modifica el formato del Acta de Supervisión de Control

Metrológico contenido en el Anexo 3 de la presente Resolución de Consejo Directivo y sus modificatorias; y que en calidad de anexo, forma parte de la citada resolución.

(*) De conformidad con [Literal b\) del Artículo 4 de la Resolución N° 133-2014-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2014, se dejan sin efecto los Anexos 4 y 5 de la presente Resolución, que entró en [vigencia](#) a los ciento veinte (120) días hábiles computados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

(*) De conformidad con [Literal c\) del Artículo 4 de la Resolución N° 133-2014-OS-CD](#), publicada el 23 julio 2014, se dejan sin efecto los Anexos 6 y 7 de la presente Resolución, en lo que respecta al Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, el mismo que entró en [vigencia](#) a los ciento veinte (120) días hábiles computados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.